

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 046** DE FECHA: 01 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2019-00585-00	RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA Y ORDENA LA NOTIFICACION ...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01748-00	STELLA FLOREZ ALVARADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA Y ORDENA LA NOTIFICACION ...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02123-00	LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA Y ORDENA LA NOTIFICACION ...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2019-00409-01	JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	CONFIRMAR EL AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO TRECE 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL DECRETO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-03605-00	BEATRIZ HELENA AVILA HERNANDEZ	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten reali...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00305-00	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA GILMA LINARES. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Mar 31 2022 10:33AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00632-00	ESPERANZA ROMERO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 01 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:15 A.M. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01055-00	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE MAYO DE 2022 . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Mar 31 2022 11:10AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00738-00	RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GOMEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	SE DEVUELVE EL PROCESO A LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN, PARA QUE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021. LÍBRESE EL OFICIO ORDENADO. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel So...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00754-00	PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Mar 31 2022 11:10AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01037-00	MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Mar 31 2022 11:10AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02123-00
Demandante: LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA¹
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D

La señora Luz Ensueño Rocha Hinestroza en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio 20175640015061 del 31 de marzo de 2017, el cual negó una petición y la Resolución Nro. 2-2017 del 30 de junio de 2017, el cual confirmó la decisión de negar la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

A través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba al apoderado de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte del apoderado de la accionante³, así las cosas, se encuentra que se subsanó la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ FI 68



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02123-00
Demandante: Luz Ensueño Rocha Hinestroza
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

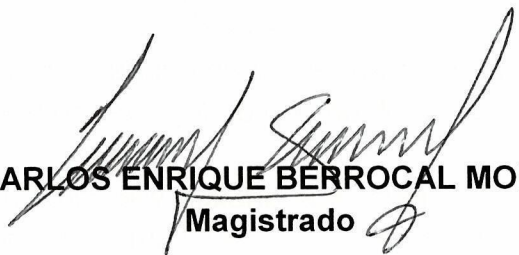
TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00585-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

El señor Rodrigo Ricardo Ricardo Villareal en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Radicado 20175920007271 – Oficio del 26 de octubre de 2017 y Resolución No. 2 1429 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, a que tiene derecho al haberse desempeñado como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales.

1. Cuestión Previa.

El Despacho a través de providencia de fecha 14 de mayo de 2021, ordenó continuar el trámite procesal solamente frente al señor RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL, quien fungía como primer demandante dentro de la presente causa; además se decidió desglosar del expediente las demás piezas procesales respecto del resto de accionantes debido a que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones a la luz de lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso. Por último, señaló la mencionada providencia que cumplidas las órdenes respecto del desglose y radicación de las restantes demandas volviera el libelo para resolver sobre la admisión de la demanda de la mencionada reclamante.

2. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ Yoligar7@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00585-00
Demandante: Rodrigo Ricardo Ricardo Villareal
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 211).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01748-00
Demandante: STELLA FLOREZ ALVARADO¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D

La señora Stella Florez Alvarado en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio 20185890004171 del 08 de noviembre de 2018, el cual negó una petición y la Resolución Nro. 2-0231 del 01 de febrero de 2019, el cual confirmó la decisión de negar la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

A través de providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba al apoderado de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte del apoderado de la accionante³, así las cosas, se encuentra que se subsanó la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ FI 51



Inadmite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01748-00
Demandante: Stella Florez Alvarado
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-013-2019-00409-01
Demandante:	JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20% prima de actividad y subsidio familiar
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó el decreto pruebas

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora** (fls. 169–175, cd fl. 55), contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 (fls. 153-18, cd fl. 55), por medio del cual el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó: **(i)** la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, **(ii)** la prueba por informe **(iii)** la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada, para que allegue completo el expediente administrativo del actor.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 01-16). El accionante a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del **acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo de la entidad demandada**, en atención al derecho de petición elevado el 18 de octubre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de: **(i)** la diferencia salarial del 20%, **(ii)** la prima de actividad y **(iii)** el subsidio familiar.

Como pruebas solicitó, además de las documentales allegadas con el escrito de la demanda, que **(i)** se decretaran los testimonios de los señores EDWIN FERNANDO DÍAZ MORENO y HAROL ESPEJO GARCÍA, **(ii)** la prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y **(ii)** oficiar a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos mediante derecho de petición, obrantes en cada uno de los expedientes administrativos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 56-74). La entidad demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda de manera oportuna, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y proponiendo excepciones previas, y como pruebas solicitó que se decretaran las allegadas con la contestación de la demanda, además presentó oposición a la prueba testimonial solicitada por el actor indicando, porque en el proceso no se está debatiendo la calidad de soldado profesional del actor, ni tampoco las actividades que desarrollan dichos soldados.

3. EL AUTO APELADO (fls. 153-157, cd fl. 54). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo* negó las pruebas documentales consistente en el informe y la de oficiar a la entidad demandada, además de las testimoniales solicitadas por la parte demandante, argumentando, que la prueba consiste en requerir a la entidad demandada, es impertinente e innecesaria, toda vez que la información requerida no guardaba relación con el objeto de la litis, y respecto de la prueba testimonial indicó, que es inconducente, como quiera que este no es el medio de prueba idóneo para resolver la controversia bajo estudio.

4. RECURSOS DE APELACIÓN (fls. 169-175, cd fl. 54). El apoderado de la parte actora interpuso en tiempo, recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual inició realizando un estudio de la motivación del rechazo de pruebas, exponiendo cada uno de los principios de la prueba, como son, conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad.

Manifestó igualmente, que se debe decretar la prueba testimonial, para realizar un juicio de igualdad, y así poder hacer una comparación de cómo dos soldados pueden ser profesionales, pero uno no percibe los mismos emolumentos que el otro, por el hecho de no haber sido soldado voluntario.

Siguiendo con la comparación, el apoderado manifestó, que no está realizando la solicitud del reconocimiento del 20%, porque sea un derecho adquirido, si no por el hecho de que debe prevalecer el derecho a la igualdad de su poderdante ante los soldados profesionales que perciben ese ajuste. Indica, que: *“Los testimonios no tienen la mera finalidad de informar al Despacho cuáles son las funciones que tiene asignadas en su labor como servidores públicos, ya que dichas funciones están previamente definidas por el ordenamiento jurídico al ser una relación laboral estatutaria. Lo que van a deprecar los testimonios, y que es necesario, y además útil, es todo lo relacionado sobre las condiciones de tiempo y modo en que se ejecutan las funciones por parte de los dos sujetos a comparar”*.

Prosigue el apoderado con la solicitud de la prueba documental, consistente en oficiar para que se allegue el expediente administrativo del actor, para lo cual expone, que si bien en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de primer grado conminó a la entidad accionada para que allegara el referido expediente, la entidad no ha dado cabal cumplimiento, toda vez que no lo aportó de manera completa, ya que indica el apoderado, que no se encuentran todas las documentales mediante las cuales le reconocieron el subsidio familiar al demandante.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si se deben decretar las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por la parte demandante.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen

probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – C.G.P., el cual, frente a los medios de prueba dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (Negrillas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, advirtió al momento de resolver un recurso de súplica, que la finalidad de la prueba se encuentra en poder llevar al Juez, a la *“certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”*, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.¹

De igual manera, sobre la materia, el H. Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 01 de marzo de 2016, con ponencia del Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, dentro del radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Auto de 5 de marzo de 2015. Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.

La utilidad estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvertiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o varios de los requisitos enunciados.

Prueba testimonial.

Consiste en la declaración de un tercero, que puede tener conocimiento sobre hechos relacionados con la controversia. Para la petición de la prueba y su decreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., que al tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, el artículo 168 *ibídem*, dispone:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

De la lectura de las normas citadas, se extraen cuáles son los requisitos para solicitar la prueba testimonial, y con base en ello, el Juez podrá definir la conducencia y pertinencia, y proceder a ordenar su decreto y práctica, si es viable.

En el presente caso la parte actora solicitó en el acápite correspondiente, que se decretaran dos testimonios, así:

“Con el respeto acostumbrado al despacho, le solicito se sirva citar a través de presente apoderado, y hacer comparecer ante su despacho a los siguientes señores:

1. EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO, identificado con cédula de Ciudadanía 93.237.567 de Ibagué.

2. HAROL ESPEJO GARCIA, identificado con cédula de Ciudadanía 14.395.059 de Ibagué.

3. Para efectos de llevar a cabo dicha prueba testimonial, solicito respetuosamente se le envíe oficio citatorio al comandante de la brigada a fin de que autorice la salida de la unidad de trabajo del testigo, de acuerdo a lo dicho inciso segundo del artículo 217 del C.G.P. Y se comisione a los Juzgados donde se encuentre trabajando, para el momento de la práctica, los testigos para que se practique la prueba a través de video conferencia.

Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada” sic.

La anterior prueba fue negada por el *A quo*, por inconducente, ya que consideró que ese no es el medio de prueba idóneo para esclarecer la situación bajo estudio, sin embargo, la parte actora en el recurso de alzada, manifestó, que se hacen necesarios los testimonios para realizar un test de igualdad entre los soldados profesionales, los que devengan los emolumentos solicitados y lo que no, ya que el solo hecho de que uno haya sido soldado voluntario y el otro no y por eso no se reconozca el reajuste, se está quebrantando el derecho a la igualdad del actor.

Sobre el particular, el Despacho comparte lo expuesto por el *A quo*, en razón a que no resulta necesario recibir los testimonios solicitados, toda vez que la controversia, gira en torno a un asunto cuya resolución se encuentra atada a la interpretación normativa y a la jurisprudencia existente sobre el tema, y teniendo en cuenta que el apoderado manifestó que *“Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada”* se hace innecesaria la comparecencia de testigos, para declarar sobre funciones que se encuentran plenamente definidas en la Ley.

Por lo anterior se confirmará la decisión, adoptada por la Juez de primer grado, mediante la cual no decretó la prueba testimonial solicitada por el demandante.

Prueba documental

La **prueba documental** contemplada en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se refiere a todos aquellos documentos públicos y privados que se quieren hacer valer en el proceso, para llevar al Juez a un mejor entendimiento de los hechos de la demanda, a tener mayor certeza de lo que discute, con el fin de que pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En lo que respecta a las pruebas documentales que no tenga la parte demandante en su poder y que no pueda allegar con el escrito inicial de la demanda, el artículo 175 del C.P.A.C.A. prevé, que con la contestación de la demanda, la entidad accionada, debe allegar todos los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer, al igual que copia del expediente administrativo. La norma indica:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

(...)

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la***

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrillas fuera del texto original).

En el sub examine, respecto de la prueba documental solicitada por el actor, la Juez de primer grado resolvió:

“Documentales para oficiar: No decretar por impertinente e innecesaria la petición en el acápite “PRUEBA DE INFORME”, numeral 1, teniendo en cuenta que la información allí requerida no guarda relación con el objeto de la litis, y la aportada con la demanda es suficiente para adoptar decisión de fondo”.

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante solicitó, textualmente:

PRUEBA POR INFORME:

1. En fecha 2018-11-06 este apoderado, solicitó a la entidad demandada con base en el artículo 275 del C.G.P. prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional. Dicho informe quedó radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: IEILIXMSYS.

2. A la fecha de la radicación de la presente demanda, la entidad petitionada no ha entregado dicho informe. Por tal motivo, le solicito al señor Juez oficiar a la entidad demandada a fin de que elabore y aporte dicho informe al proceso.

OFICIO:

Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, en cada uno de los Expedientes Administrativos.

Como se evidencia, en el auto del 10 de septiembre de 2021, el *A quo* solo se pronunció respecto de la prueba informe numeral 1, y manifestó que no guarda relación con el caso bajo estudio.

La prueba por informe, se encuentra regula en el artículo 275 del C.G.P., que dispone:

“PRUEBA POR INFORME.

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.*

Por lo anterior y respecto de esa prueba, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el *A quo*, teniendo en cuenta que el apoderado solicitó *“informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional”*, por lo que se hace innecesario un informe sobre dichas funciones, como quiera que se encuentran plenamente definidas en la Ley.

Ahora bien, en la providencia del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado 13 Administrativo no se pronunció frente a la solicitud de prueba consistente en oficiar a la entidad para que allegara la totalidad del expediente administrativo del actor. Se resalta, que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (fls. 189-197, cd fl. 54), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, la Juez de primer grado se pronunció sobre la referida prueba indicando:

“II) Ahora en lo que tiene que ver con el segundo punto, referente al hecho de que no fue allegado en forma completa el expediente administrativo del demandante, al no arrimarse el acto de reconocimiento del subsidio familiar, se determina que contrario a ello, a folios 96 a del expediente digital se hallan las órdenes administrativas de personal Nos 2053 del 30 de septiembre de 2014 y 1632 del 30 de junio de 2018 por medio de la cuales se crearon novedades en cuanto al subsidio familiar de unos soldados, en entre los cuales, se encuentra

el señor NEMPEQUE HERRERA, por lo que tampoco se repondrá el auto en lo que tiene que ver con este aspecto.”

Revisadas las documentales allegadas por la entidad accionada con el escrito de contestación de la demanda, se evidenció que en los folios 101 a 108 del archivo pdf del cd 54, se encuentran los documentos que le resolvieron al actor el reconocimiento del subsidio familiar por su hija y su señora esposa Olga Cárdenas y los correspondientes soportes, por lo que el Despacho confirmará la decisión del *Ad quo*, que negó la prueba de oficiar a la entidad demandada, para que allegue la totalidad del expediente administrativo del actor.

Teniendo en cuenta las consideras expuestas, el Despacho considera que se debe confirmar la decisión del 10 de septiembre de 2021, adoptada por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, de negar el decreto de las pruebas testimoniales y las pruebas documentales solicitadas por la parte actora , por las razones expuestas.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada como providencia que deba proferirse en sala de decisión. La norma indica:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrillas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales y las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-03605-00
Demandante:	BEATRIZ HELENA ÁVILA HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro por insubsistencia cargo libre nombramiento y remoción
Asunto:	Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 18 de enero de 2022 (archivo 29), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021 (archivo 26), notificada el 13 de diciembre de la misma anualidad (archivo 27), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

De otra parte, y en atención al memorial obrante en el archivo 28, **se acepta la renuncia** presentada por la **Dra. CAROLINA RIASCOS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.004.037 y T. P. 169.492 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA, profesional que remitió la comunicación pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso del C.G.P. .

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. PAOLA ANDREA MARIÑO RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.489.047 y T. P. No. 335.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 30.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 31 del expediente digital, se **reconoce personería** a la **Dra. ADRIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ FORIGUA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.229.677 y T. P. No. 345.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que retire unas piezas procesales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160360500?csf=1&web=1&e=cZW3DT

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00305-00
Demandante:	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Vinculada:	ANA GILMA LINARES ROMERO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional.
Asunto.	Admite demanda de reconvención

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada para la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, en su calidad de vinculada, para lo cual se tiene que:

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020, la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, por intermedio de apoderado presentó contestación de la demanda (archivo 08), sin embargo una vez revisado el referido escrito, se evidencia que formuló ante el Despacho sus propios hechos y pretensiones.

Al respecto, observa el Despacho que, pese a que en el escrito de contestación de la demanda, la vinculada no manifestó que se trate de una demanda de reconvención, esa es la intención que se infiere de ese escrito, por lo cual, con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal como lo dispone el artículo 228 Superior y a efectos de garantizarle a la vinculada el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el escrito será tramitado como demanda de reconvención.

Por lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de reconvención, presentada por la señora ANA GILMA LINARES ROMERO.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 177 del C.P.A.C.A.:

- a) AL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) A la Señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ a través de su apoderada judicial a los correos electrónicos tataperilla@hotmail.com cajs70@yahoo.es benjamingaravito@yahoo.com
- c) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado (a) para este Despacho.
- d) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Representante legal.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora ANA GILMA LINARES ROMERO, al **Dr. ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.760.556 y T. P. No. 76.808 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la entidad demandada FONCEP, al **Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.625.143 y T. P. No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200030500?csf=1&web=1&e=d14DNw

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00632-00
Demandante:	ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión invalidez docente.
Asunto.	Fija fecha para audiencia inicial.

La entidad demanda presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 08), en la cual se evidencia que no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la entidad propuso las excepciones de **(i)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e **(ii)** inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, por lo que el Despacho indica que serán resueltas en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que se tratan de argumentos de defensa.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 1 de junio de 2022, a las 8:15 A.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. SOLANGI DÍAZ FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.081.164 y T. P. No. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200063200?csf=1&web=1&e=imHjnt

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-01055-00

Demandante: NELLY RAMÍREZ PEDRAZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento y pago de pensión.

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, dado que la entidad demandada no contestó la demanda, se convoca a las partes para el miércoles **25 de mayo de 2022**, a las 8:15 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma LifeSize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la

demanda y en las destinadas por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh9PO3cqC-VMsarByAIHsw8BCZSjA2R-O4Qf0ubZFLEyhA?e=4gzlqq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00738-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto.	Devolución de proceso a Secretaría

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la Secretaría de la Subsección **no dio cumplimiento** a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2021 (archivo 16), en el cual se dispuso, entre otras cosas:

“De otro lado, considera necesario el Despacho, en aras de dar celeridad y por economía procesal, que por la Secretaría de la Subsección se OFICIE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, para que en el término cinco (05) días contados a partir de que reciba el respectivo oficio, allegue con destino a este proceso:

1. Copia íntegra y legible, con constancia de notificación, de los actos de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al demandante, en las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, certificando además, la fecha precisa en la cual se hizo efectiva la destitución.”

Conforme a lo anterior, se ordena devolver el proceso a la Secretaría de la Subsección, para que a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de noviembre de 2021, y se realice el correspondiente oficio dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, dejándose las respectivas constancias que sean del caso en el expediente electrónico.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210073800?csf=1&web=1&e=VOVjX4

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00754-00
Demandante:	PILAR JULIETA ACOSTA GONZÁLEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto:	Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos a:

- a)** La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., Representante legal o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado (a) para este Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Representante legal.

- d) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

[STANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=R
x65uh](STANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=Rx65uh)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01037-00
Demandante: **MARÍA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional.
Asunto. Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de las demandantes, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos a:

- a)** El MUNICIPIO DE GIRARDOT, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado (a) para este Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Representante legal.

d) A las demandantes, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210103700?csf=1&web=1&e=YX1eoW](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg